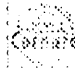


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	134-0118-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	25/05/2018	Hora: 10:26:23.7... Folios: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
 REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0533-2018 del 16 de mayo de 2018 el interesado manifiesta: "(...) *queja por tala de una montaña, en la vereda la Hinojosa, propiedad del señor Victor Álzate (...)*".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 18 de mayo de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0161-2018 del 25 de mayo de 2018, en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

El día 18 de mayo de 2018 se realizó visita técnica por parte de funcionarios de Cornare al predio propiedad del señor Víctor Alzate, identificado con cédula de ciudadanía n° 626772, vereda La Hinojosa del municipio de San Francisco, evidenciándose la siguiente situación:

- *Realización de socla y tala rasa de bosque natural secundario muy intervenido, en estado de sucesión intermedia (Rastrojo alto), en un área de 2,66 hectáreas.*
- *Se realizó un recorrido por el predio donde se constató que hasta el día de la visita se han talado 1.4 hectáreas, restando un lote de 1.2 hectáreas soclado el cual está en adecuación para ser talado en los próximos días.*
- *Según la vegetación aledaña al área intervenida, la vegetación que formaba parte del área afectada, estaba constituida por las siguientes especies: fresno (Tapirira guianensis), carate (Vismia ferruginea), caimo (Pouteria sp), guamo (Inga umbellifera), sota (Virola sebifera), chingale (Jacaranda copaia), carne de gallina (Alchornea glandulosa), llovizno (Peopegia procera), cabuyo (Eschweilera coriacea), palmas, entre otros.*
- *Las actividades de tala rasa se realizaron con el objeto de cambiar el uso del suelo, de forestal a ganadería.*

- Dentro del área talada se encontraba un cultivo de yuca de aproximadamente 200 plantas, el cual fue cosechado por el propietario.
- Una vez finalizada la visita de campo se procedió a realizar contacto telefónico con el presunto infractor, el cual no atendió dichas llamadas, por lo cual se procedió a llamar al hermano, Egidio Álzate Soto a quien se le recomendó informar al presunto infractor la suspensión inmediata de la tala de árboles.
- Las actividades de tala se realizan cerca al cañón de Río Claro, principal fuente hídrica de la zona.
- Al día siguiente a la visita de atención a la queja ambiental, se recibió información anónima donde se manifestó que el presunto infractor Víctor Álzate Soto continuó con la tala de árboles en el predio.
- Nota: Se verificó en el registro catastral del Municipio de San Francisco que el predio aparece a nombre del señor José Domingo López, sin embargo, se aclara que el señor Víctor Álzate viene ejerciendo posesión del predio hace varios años, según información de la comunidad.

4. Conclusiones:

- La actividad de socola y tala rasa de bosque secundario se realizó en un área de 2,6 hectareas, con el propósito de establecer potreros en el predio ubicado en la Vereda la Hinojosa del Municipio de San Francisco, propiedad del señor Víctor Alzate, dicha actividad se viene realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente.
- Con la tala de bosque se considera que la afectación ambiental es negativa sobre el entorno, el suelo, la Flora y Fauna silvestre de la zona.
- Al realizar la evaluación de Riesgo Ambiental, con la aplicación de la resolución número 2086 de octubre 25 de 2010, de acuerdo al Anexo 3 del presente informe, se obtuvo una valoración de importancia de la afectación de 29,00, clasificándose la magnitud potencial de la afectación en grado moderado (ver anexo)

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.4 reza: “Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es

necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate”.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: “Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y la afectación a los recursos bosque, agua, fauna y suelo, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de llevar a cabo actividades de socola y tala rasa de bosque secundario en un área de 2,6 has sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, con el propósito de establecer potreros y con una afectación negativa sobre las condiciones paisajísticas, el suelo, la flora y fauna silvestre de la zona. Dicha afectación se llevó a cabo en el Sector de la Reserva Natural Cañon de Río Claro, Vereda La Hinojosa del Municipio de San Francisco, en el predio que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)

Descripción del punto	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADO S	MINUTO S	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto 1. Cultivo de yuca	-74	51	32,7	5	52	53,1	570 msnm
Punto 2. Fin área de tala	-74	51	32,8	5	52	57,4	570 msnm
Punto 3. Fin área de socola	-74	51	33,8	5	52	59,75	570 msnm

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor **VICTOR JOSE ÁLZATE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.429.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0533-2018 del 16 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0161-2018 del 25 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor **VICTOR JOSE ÁLZATE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.429, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a los recursos bosque, agua, fauna y suelo, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **VICTOR JOSE ÁLZATE SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.429, quien se puede localizar en EL Sector La Escuela de la Vereda Hinojosa, Municipio de San Luis; teléfono: 3122542921 - 3136881984.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.30420
Proyecto: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Wilson Guzmán - Vanessa Castrillón
Fecha: 25/05/2018
Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.